

**CONGRESO DE LA REPUBLICA  
COMISION DE FISCALIZACION Y CONTRALORIA**

**LICITACIÓN PÚBLICA No. 001-2002 IN/DIRECO - ADQUISICIÓN  
DE UNIFORMES PARA LA POLICIA NACIONAL DEL PERU-PNP**

**INFORME FINAL**

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. DE LAS OBSERVACIONES**

**El Congresista Jorge Mufarech Nemy**, mediante Oficio No. 100-2002-2203-JMN/CR, solicitó se invite al Ministro del Interior y al comité encargado de formular las Bases de la Licitación Pública No. 001-2002 IN/DIRECO, a fin de esclarecer observaciones planteadas por potenciales postores respecto a las especificaciones técnicas de la tela escogida, mezcla de lana y poliéster, que no sólo es de mayor costo, sino que direcciona la adquisición hacia tres empresas que son las únicas que la producen, marginando a la inmensa mayoría de industriales textiles e impidiendo la reactivación del sector.

La Comisión, en su sesión celebrada el 6 de diciembre del 2002, aprobó por unanimidad la conformación de un Grupo de Trabajo, integrado por los Congresistas **Jorge Mufarech Nemy, Javier Velásquez Quesquén y Jorge Mera Ramírez**, que quedó encargado de investigar las presuntas irregularidades que se habrían producido en el indicado proceso, labor que, en síntesis, se reproduce en los apartados 2 y siguientes del presente documento.

**1.2. DE LA LICITACION**

**1.2.1. Por Decreto de Urgencia No. 122-2001, de 27 de octubre del 2001**, se creó el Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente en Perjuicio del Estado – FEDADOI, con el objeto de atender las necesidades de la sociedad peruana previstas en su Art. 10.

**1.2.2. Por Decreto de Urgencia No. 139-2001, de 24 de diciembre del 2001**, se incorporó, como necesidad atendible, las vinculadas al bienestar de la PNP.

**1.2.3. El FEDADOI, en sesión celebrada el 21 de enero del 2002**, aprobó atender, en forma prioritaria, el gasto que demandase proveer de uniformes a la PNP.

**1.2.4. Por Resolución Directoral No. 265-2002/DIRGEN/DIPER, de 10 de febrero del 2002,** se nombró la Comisión Especial de Trabajo encargada de la Adquisición de Uniformes para la PNP, correspondientes al año 2002.

**1.2.5. El 19 de febrero del 2002, el Ministerio del Interior y PRO ETICA suscribieron el Convenio Marco de Promoción de Prácticas de Transparencia y Prevención de la Corrupción.**

**1.2.6. Por Resolución Directoral No. 428-2002 DIRGEN/COAS, de 2 de marzo del 2002,** se nombró la Comisión para determinar las Especificaciones Técnicas de los requerimientos de Uniformes del año 2002.

**1.2.7. Por Resolución Vice Ministerial No. 009-2002 IN/103, de 20 de marzo del 2002,** se designó el Comité Especial encargado del proceso integral de la Licitación Pública Nacional No. 001-2002 IN/DIRECO, a cargo de todos los actos administrativos que van desde la formulación de las bases, hasta el momento en que la buena pro queda consentida o administrativamente firme.

**1.2.8. El 19 de Abril del 2002, el Ministerio del Interior y PRO ETICA suscribieron el Convenio Especifico de Promoción de Prácticas de Transparencia y Prevención de la Corrupción en la Licitación Pública para la provisión de uniformes de la PNP.**

## **2. ASPECTOS QUE COMPRENDE LA INVESTIGACION**

- **Etapa previa al proceso de adquisición, correspondiente a la formulación del Estudio de Mercado**
- **Proceso de la Licitación Pública**
- **Participación del Consorcio PRO ETICA; y,**
- **Empresas con antecedentes de inhabilitación para contratar con el Estado, que obtuvieron la buena pro.**

## **3. ETAPA PREVIA AL PROCESO DE ADQUISICIÓN, CORRESPONDIENTE A LA FORMULACIÓN DEL ESTUDIO DE MERCADO**

El artículo 12 de la Ley No. 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, prevé en su parte pertinente que:

*“La dependencia encargada de las contrataciones y adquisiciones del Estado, deberá definir con precisión la **cantidad y las características de los bienes y servicios que se van a adquirir o contratar (...)** .*

*Para tal efecto, **antes de iniciar los procedimientos de adquisición o contratación** coordinará con las dependencias de las cuales provienen los requerimientos y **efectuará estudios de las posibilidades que***

**ofrece el mercado, de modo que se cuente con la información para la descripción y especificaciones de los bienes, servicios u obras así**

**como para definir los valores referenciales de adquisición o contratación, la disponibilidad de los recursos y el proceso de selección medial el cual se realizará”.**

La norma transcrita determina, sin lugar a dudas, que **antes de iniciar un proceso de compra, la entidad convocante deberá efectuar un estudio de mercado, con el objeto de precisar la descripción, especificaciones y características de los bienes por adquirirse**, factores que le deben permitir, además, **fijar el valor referencial de los mismos**.

Al respecto, se hace constar expresamente lo siguiente:

- **Los Generales César Arana y Percy Meza Soria**, integrantes de la comisión encargada de determinar las especificaciones técnicas<sup>1</sup>, en declaraciones testimoniales prestadas el 24 de febrero del 2003, señalaron que no tenían conocimiento del estudio de mercado realizado para el proceso de licitación
- **El General Carlos García Molleda**, en la misma fecha, declaró que se **“habían solicitado diferentes cotizaciones a varias empresas sobre los precios de los productos que estaban buscando, y en base a esos precios se hicieron los valores referenciales”**.
- **El Ministerio del Interior**, mediante Oficio No. 711-2003-IN-0301<sup>2</sup>, de la Directora de la Oficina Sectorial de Planificación, María Jesús Gamarra de Fernández, remitió el Informe No. 26-2002DIRBIE-PNP/SEC, relativo al Estudio de Mercado formulado por los miembros de la PNP y suscrito por el Director de Bienestar de la PNP, General Carlos García Molleda, que señala:

**“2.- Con la finalidad de sustentar los precios referenciales y determinar los plazos de entrega de los probables postores a la Licitación antes señalada, por disposición del Sr. General PNP Presidente de la Comisión, dos integrantes de la misma, el Coronel S PNP Fermín Escalaya Velarde y el Cmdte. S PNP Víctor Romero Enríquez, se constituyeron a las diferentes empresas del medio, habiendo obtenido por escrito los precios referenciales y plazos de entrega de los ítems considerados para ser adquiridos mediante la Licitación Pública de Vestuario de la PNP cuyos cuadros se adjunta como Anexos 01,02 y 03”**.

---

<sup>1</sup> Designada por RD. No. 428-2002-DIRGEN/COAS, de 2/3/2002, e integrada originalmente por cuatro miembros PNP: Generales Carlos García Molleda, Jorge Pérez Felipa, Percy Meza Soria, y Comandante Víctor Romero Enríquez. Posteriormente la constituyeron en total 15 personas.

<sup>2</sup> Fechado el 1/4/2003.

Lo expuesto, permite llegar a la conclusión que **se violó el mandato contenido en el artículo 12 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones del Estado**, en la medida que **el Estudio de Mercado no tuvo por objeto determinar la descripción o especificaciones de los bienes, limitándose**

**únicamente a fijar el valor referencial de los mismos y los plazos de entrega.**

Esta conclusión está corroborada por las siguientes declaraciones:

**De la Presidenta del Comité Especial de Adquisiciones<sup>3</sup>**, en el sentido que:

*“Quiero aclarar que hay un estudio de mercado cuando ya se definieron las especificaciones **técnicas para efecto de determinar los valores referenciales**”.*

**Del Comandante PNP Víctor Romero Enríquez**, Ingeniero Industrial especialista en textiles del Ministerio del Interior, en el sentido que:

*“No, el estudio de mercado se hizo para poder fijar el precio referencial, para eso se hizo el estudio de mercado”, alcances que precisa afirmando **“Así es”** al contestar que el mismo se limitó a recoger el precio en cuatro fábricas.*

La violación de la norma contenida en el Art. 12 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones del Estado, es aún más grave si se tiene en cuenta que con anterioridad a la formulación del estudio de mercado ya se había escogido la tela que debía adquirirse, conclusión que se encuentra corroborada por las siguientes declaraciones:

**Del General PNP Carlos García Molleda<sup>4</sup>**, en el sentido que:

*“Entonces como le decía, la experiencia de estar utilizando los 33 años el polilana sometimos a votación de la comisión de los 14, 15 integrantes y por decisión unánime **se determinó para el uniforme operativo oficial la polilana, también en el sentido que el pantalón iba a ser polilana, el mismo material tenía que ser para la camisa**”.*

Al contestar **¿por qué no se consideró el polyester algodón cuando se supone que cuesta 3 veces menos?**, el citado oficial se limitó a responder:

*“Si se hubiera optado por un polyester-algodón en camisa tendría que haberse optado por un pantalón polyester-algodón”.*

**Del Comandante PNP Víctor Romero Enríquez<sup>5</sup>**, en el sentido que:

---

<sup>3</sup> Prestada ante el Grupo de Trabajo el 11/3/2003.

<sup>4</sup> Prestada ante el Grupo de Trabajo el 24/2/2003.

***“No se eligió la calidad de poliéster algodón, en razón a la diferente decoloración que presenta el poliéster algodón y porque es una tela que se arruga”.***

Se deja constancia que el declarante se comprometió a remitir las pruebas de laboratorio efectuadas sobre las telas que daban dicho resultado, las mismas que, hasta la fecha, no han sido enviadas.

En resumen, lo expuesto en este apartado acredita que:

- **El Estudio de Mercado practicado viola el Art. 12 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones del Estado, en la medida que no determina la descripción, especificaciones y características de los bienes por adquirirse, limitándose únicamente a fijar el valor referencial de los mismos y los plazos de entrega; y,**
- **La tela por adquirirse fue escogida antes de practicarse el referido estudio, el mismo que, por otra parte, se limitó, únicamente, a recoger el precio de las cuatro (4) fábricas que la producían.**

Existen, en consecuencia, indicios razonables de la presunta comisión de ilícitos penales, cuya tipificación y supuestos responsables se consignan más adelante, toda vez que los integrantes del Comité de Especificaciones Técnicas habrían actuado en concertación con los representantes de la empresa que obtuvo la buena pro.

Esta etapa previa puede graficarse de la siguiente manera:

<b>21/01/2002</b>	<b>10/02/2002</b>	<b>02/03/2002</b>	<b>20/03/2002</b>
FEDADOI transfiere recursos públicos para Uniformes – PNP	Se nombra una Comisión de Trabajo para Adquirir Uniformes	Se sustituye la comisión por el Comité de Especificaciones Técnicas	Se nombra el Comité Especial para el Proceso de Licitación de Uniformes

### **3. PROCESO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA**

**El 20 de marzo del 2002 se autorizó el inicio de la Licitación Pública Nacional No. 001-2002-IN/DIRECO, por Resolución Vice Ministerial No. 009-2002-IN/0103, en virtud de la cual se designó, además, el Comité Especial de la Licitación, presidido por la Jefa del Comité de Asesoramiento del Despacho Vice Ministerial del Interior, Emma León Velarde Amézaga, quien fue reemplazada, el 5 de setiembre del 2002, por la Directora General de la Oficina Sectorial de Planificación, María Jesús Gamarra de Fernández.**

---

<sup>5</sup> Ingeniero industrial, asesor de la comisión designada por RD. No. 428-2002-DIRGEN/COAS, de 2/3/2002, quien se presentó como especialista textil con estudios de post grado en la UNI.

Estos hechos están corroborados por la declaración testimonial de esta última funcionaria, quien el 24 de febrero del 2003<sup>6</sup> afirmó:

*“El comité especial de mi presidencia, que yo asumo en el mes de setiembre, **porque este comité fue designado desde el mes de marzo del 2002**, lo asumo en el mes de setiembre que ingreso al Ministerio del Interior...”.*

Con relación a las actividades relativas al proceso desarrolladas entre marzo y setiembre del 2002, la misma declarante sostuvo:

*“Entre marzo y setiembre, señor congresista, es el periodo en el cual las comisiones designadas por la Policía Nacional del Perú **están elaborando las especificaciones técnicas y determinando las características del nuevo uniforme de la Policía Nacional del Perú**. Nosotros recibimos las especificaciones técnicas en el mes de agosto.*

*Entonces, desde febrero hasta agosto las comisiones que fueron designadas por la Policía Nacional del Perú para determinar qué tipo de uniformes y qué tipo de especificaciones técnicas debían regir, han estado trabajando”.*

Sin embargo, como ha quedado consignado con anterioridad, la tela fue escogida en base a una simple votación sustentada, supuestamente, en experiencias anteriores, y el estudio de mercado que se practicó no determinó la descripción, especificaciones y características de la misma, limitándose, por otra parte, a recoger el precio proporcionado por las cuatro fábricas que la producen.

El 17 de febrero de 2003, fecha en que se publica el aviso de otorgamiento de la buena pro, concluyó el proceso, iniciándose la etapa de ejecución del contrato.

El siguiente cuadro grafica el inicio y conclusión de proceso, así como la situación actual del contrato:

<b>Resolución Vice Ministerial 009-2000 (20.03.2002)</b>	<b>Normas Dictadas</b>	<b>Resolución Vice Ministerial 018-2002 (05.09.2002)</b>	<b>Conclusión del Proceso de Licitación y Concurso</b>	<b>Situación Actual</b>
Se designa el Comité Especial de	Se dicta el Decreto de Urgencia No.	Se designa a María Jesús Gamarra,	Según el Ministro del Interior, el	Según el Ministro del Interior, la

<sup>6</sup> Ante el Grupo de Trabajo.

Licitación, presidido por Emma León Velarde	042-20002, de Promoción de las PYMES	Presidenta del Comité Especial	proceso concluyó el 17.02.2003	ejecución del contrato concluye en setiembre del 2003
---	--------------------------------------	--------------------------------	--------------------------------	---

Respecto de este proceso es importante resumir a continuación lo informado por el Ministro del Interior, el 24 de febrero del 2003, ante el Grupo de Trabajo:

*“Uno de los problemas más críticos de la Policía Nacional del Perú había sido la disponibilidad de uniformes. La última adquisición se realizó en el año 1996 y fue atendida a través de una importación procedente de la República de Corea. Estos uniformes tuvieron defectos de fabricación y una calidad inapropiada”.*

Agregó que el año 2002 el Gobierno determinó la necesidad de adquirir uniformes para atender una población de 92 mil 572 efectivos, para lo cual decidió convocar los procesos de licitación siguientes:

- **Licitación Pública Nacional N° 001-2002 IN/DIRECO**, adquisición de uniformes para la PNP.
- **Concurso Público N° 001-2002 IN/DIRECO**, confección de uniformes para la PNP.

Indicó, igualmente, que mediante Decreto de Urgencia No. 139-2001, de 29 de diciembre del 2001, se autorizó la utilización de los recursos del FEDADOI en la atención de las necesidades vinculadas al bienestar de los efectivos de la PNP, haciendo hincapié en la decisión del gobierno de garantizar la participación de las pequeñas y microempresas en el abastecimiento de uniformes, a cuyo efecto el Decreto de Urgencia No. 042-2002 había establecido un procedimiento ad hoc según el cual el 50% del suministro estaba a cargo de este sector, y el 50% restante debía ajustarse a las normas del Texto Único Ordenado de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones del Estado.

Finalmente, precisó lo siguiente:

*“Con fecha 20 de noviembre del 2002 se otorgó la buena pro por un valor de 30 millones 800 mil 481 punto 27 soles, lo que significó una economía de 5 millones 592 mil 188 punto 48 en los ítems adjudicados. Quedaron 13 ítems desierto por un valor referencial de 5 millones 510 mil 815 soles, que será materia de una segunda convocatoria.*

*En lo referente al Concurso Público No. 001-2002 relacionado a la confección de las prendas con las telas adquiridas en la licitación, **cabe manifestar que el proceso ya ha culminado con la publicación del aviso de buena pro último, el 17 de febrero del 2003, con un valor adjudicado de 12 millones 824 mil 274 punto 61. Lo que significa una economía de 4 millones 997 mil 80 puntos 39 con relación al valor***

referencial fijado en 17 millones 821 mil 455. En este proceso han quedado desiertos 2 ítems con un valor referencial de 337 mil 517 punto 50, que igualmente deberá ser materia de una segunda convocatoria”.

Según el informe verbal del Ministro del Interior, sintetizado líneas arriba, el proceso habría tenido en general el siguiente resultado:

<b>Licitación Pública</b>	<b>Presunto Ahorro</b>	<b>Ítems Desiertos (13) Valor Referencial</b>
S/. 30'800,481.00	S/. 5'595,188.48	S/. 5'510,815.00
<b>Concurso Público</b>	<b>Presunto Ahorro</b>	<b>Ítems Desiertos (2) Valor Referencial</b>
S/.12'824,274.00	S/. 4'997,080.39	S/. 337,517.50

### 3.1. EVALUACIÓN DEL SUPUESTO AHORRO

El hecho de que el estudio de mercado no se realizara de acuerdo a lo previsto expresamente en el Art. 12 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones del Estado, aunado a que no se consideraran otras opciones en cuanto al tipo de tela, dio lugar a un resultado distorsionado, que lejos de constituir un ahorro, expresa una incorrecta y antitécnica proyección de precios, que ha afectado económicamente a la PNP.

#### Valores referenciales y precios unitarios

<b>Item</b>	<b>Artículo</b>	<b>Medida</b>	<b>Cantidad Total</b>	<b>Valor Referencial S/.</b>	<b>Precio Unitario</b>
1	Tela Lanilla (Pantalón)	MI	217,893.13	6'536,799.00	30.00
2	Tela Lanilla (Camisa)	MI	572,740.05	16,609,461.45	29.00
3	Tela Lanilla Gris Oscuro	MI	7,268.60	218,058.00	30.00
4	Tela Lanilla Polyviscosa	MI	3,594.80	52,124.60	14.50
5	Tela Lanilla Gabardina Polyviscosa	MI	9.453.20	170,157.60	18.00
	Tela Lanilla Polyviscosa	MI	24,342.00	352,698.00	14.50
7	Tela para Casaca Policial	MI	127,513.50	1'020,108.00	8.00

El presente cuadro demuestra el alto valor referencial que se previó en la bases, a pesar del volumen de la convocatoria, que comprendía la adquisición



de 800 mil metros de tela, hecho que debió permitirle al Estado un mejor manejo económico de la operación.

Como se puede observar, los precios unitarios más elevados corresponden a los ítems 1, 2 y 3, que resultan siendo hasta tres veces más caros que los productos a que se refieren los ítems 4, 5, 6 y 7, siendo del caso señalar, además, que justamente los tres primeros fueron ganados por una sola empresa, debido a que el componente poliéster-lana, aparte de ser más oneroso, es producido solamente por cuatro fábricas.

De haberse incorporado otras especificaciones técnicas, además de impulsarse un mayor concurso de empresas, se hubiera podido adquirir telas 50% más baratas aproximadamente, sin perjuicio alguno en cuanto a la calidad del producto a ser entregado a los efectivos de la PNP.

Es del caso señalar que la tela adquirida, poliéster-lana, la producen tres o cuatro fábricas en base a un componente que se importa y no genera valor agregado en la economía nacional, mientras que el poliéster algodón, para camisas o blusas, habría permitido la participación de 300 o 400 empresas, obteniéndose con ello un menor precio y un mejor producto.

Respecto al supuesto ahorro, el Congresista Jorge Mufarech Nemy, presidente del Grupo de Trabajo, expresó su preocupación sobre las razones por las que se había presupuestado un valor referencial tan alto, lo que significa, según su interpretación, que las bases no se ajustan a los precios del mercado, indicando en la sesión celebrada el 24 de febrero del 2003, que el mismo debió establecerse en **“30 millones – para que – de esta manera el Estado consiga un mejor precio, y no sobre 36 para que termine en 30”**.

Según lo declarado, en la misma sesión, por la presidenta del Comité Especial de la Licitación, María Jesús Gamarra de Fernández, los precios adjudicados resultaron inferiores en un 30% a los valores referenciales en razón **“a la baja capacidad operativa de las empresas, quienes para ganar se han ido al 70% del valor referencial”**.

En consecuencia, el menor gasto, según estimación practicada por el Grupo de Trabajo, pudo llegar a la suma aproximada de S/. 11'500, 000.00, adicionales a la suma de S/. 10'000,000.00, hecho que constituye un indicio objetivo respecto de la sobrevalorización en los precios consignados como valores referenciales en la licitación, de modo tal que no puede ser considerado como ahorro, como fuera aludido por el señor Ministro del Interior, pues lo que realmente se dio fue un señalamiento de valores referenciales superiores a los verdaderos, como lo sostuvo el Congresista Jorge Mufarech Nemy, agregando que para obtenerlo hubiese bastado que se practicara **“un estudio de mercado que permitiese una mayor competencia y un mejor precio”**.

De conformidad con lo previsto en el Decreto de Urgencia No. 139-2001, de 24 de diciembre del 2001, estos S/. 11'500,000.00, adicionales, se hubiesen

podido utilizar en diversos rubros vinculados al bienestar de los efectivos de la PNP.

### 3.2. COMPARACIÓN CON PROCESOS ANTERIORES

El Ministerio de Interior, mediante Oficio No. 274-2003-IN/ 101, en atención a una consulta formulada por el Grupo de Trabajo, informó:

- Que durante los años 1998, 2000 y 2001, no se ejecutaron procesos de licitación de uniformes para la PNP; y,
- Que el correspondiente al año 1999, tuvo el resultado que se consigna en el siguiente cuadro:

#### LICITACION PUBLICA – AÑO 1999

Empresa Ganadora	Item Ganado	MI	Suma Adjudicada
Consortio del Pacífico – San Miguel Industrial	(01) Tela Lanilla PNP color Verde Azulino	268, 653 metros	S/. 9'760,163.49
San Miguel Industrial	(01) Tela Lanilla PNP Color Azul	34, 758 metros	S/. 1'261,715.40

#### LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NO. 001-2002 IN/DIRECO – AÑO 2002

Empresa Ganadora	Item Ganado	MI	Suma Adjudicada
San Miguel Industrial	(01, 02 y 03) Tela Lanilla PNP color Verde Azulino	797, 902.15 metros	S/.19'180,470.50

Los datos consignados en los cuadros que anteceden permiten advertir que la empresa que obtuvo la buena pro de la licitación correspondiente al año 1999, San Miguel Industrial, ganó el 100% de los rubros referidos a la compra de tela del proceso materia de la presente investigación, ítems que representaban un 68% aproximadamente del monto total licitado, siendo la misma empresa ganadora en el proceso de licitación del presente año.

#### CUADRO COMPARATIVO SOBRE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Licitación Pública – Ministerio del Interior 1999	Licitación Pública Nacional No. 001-2002 IN/DIRECO
	<b>Item 1</b>
Tela Lanilla Verde Azulino PNP	Tela Lanilla Color Verde Azulino

<p><b>Composición (%)</b> Urdimbre Trama: 55% +/- 3 Polyester 45%+/- 3 Lana Merino</p> <p>Armadura: Tafetán 1/1 Peso Grms/ m2 : 190 mínimo Urdimbre y Trama : 21.7/2 +/-2</p> <p><b>Estabilidad Dimensional (%)</b> Urdimbre y Trama : 22+/- 2 Trama: 139 mínimo</p>	<p>Composición (%) Urdimbre y Trama: 55 +/- Poliéster 45+/- Lana Merino</p> <p>AA: Tafetán 1/1 Ancho entre orillos: 150 cms Peso por metro lineal: 295 grs mínimo</p> <p><b>Título de hilado:</b> Urdimbre y Trama: 2/46 +/-2</p> <p><b>Densidad:</b> Urdimbre: 22.5 +/- 2 Trama: 19.5 +/- 2</p>

El análisis comparativo efectuado por el Grupo de Trabajo, concluye que la tela que obtuvo la buena pro en ambos procesos es, esencialmente, la misma, razón por la cual resulta inadmisibles sostener que se ha adquirido un producto de calidad superior o que se ha operado un cambio con relación a las empresas que resultaron beneficiadas en la década anterior<sup>7</sup>, como afirman algunos funcionarios de la entidad licitante.

### **3.3. CARENCIA DEL PROCESO ANTIFLAMA EN LA TELA DE LOS UNIFORMES PNP**

El Comandante PNP Víctor Romero Enríquez, respondiendo a interrogantes del Grupo de Trabajo, sostuvo en la sesión celebrada el 11 de marzo del 2003, que el “*proceso inifugo*” o antiflama, destinado a retardar el efecto del fuego sobre la tela<sup>8</sup>, resiste hasta 50 lavadas en condiciones especiales, razón por la cual en el caso de los uniformes de los efectivos de la PNP desaparecería a corto plazo, siendo este el motivo por el cual no había sido considerado.

Sobre el particular, el Congresista Jorge Mufarech Nemy recomendó que, existiendo distintas posiciones técnicas al respecto, sería útil que en el futuro se realicen los estudios necesarios a fin de determinar la conveniencia de incorporar el proceso antiflama en distintas calidades de tela, con el objeto de mejorar la protección del personal policial.

### **3.4. DENUNCIA FORMULADA POR EUROAMERICANA DEL PERÚ**

La citada empresa cuestiona que al postor MARSAR se le hayan adjudicado, indistintamente, ítems reservados y no reservados para PYMES, circunstancia que también ha ocurrido en el caso de las firmas SJT Comercializaciones y Representaciones SAC y COREMI, quienes participaron y ganaron, a su vez, en ambos tipos de rubros, tema respecto del cual la Presidenta del Comité Especial de la Licitación sostuvo que no existe contravención legal.

<sup>7</sup> Consorcio El Pacífico ganó el proceso de 1999 asociado con San Miguel Industrial, que a su vez ha ganado el del 2002. Estas son dos de las tres empresas que producen poliéster – lana.

<sup>8</sup> Afirmó, también, que el fuego se propaga con más rapidez en el algodón que en la lana.

Sobre el particular, debe procederse a la inmediata revisión del Reglamento del Decreto de Urgencia No. 042-2002, aprobado por Decreto Supremo No. 085-2002-PCM, en la medida que su numeral 2.9 excedería las normas materia de regulación al establecer ***“que de no haber ninguna PYMES dispuesta a asumir un lote declarado desierto, se recurrirá al ganador de la buena pro del lote que no ha sido reservado exclusivamente para las PYMES, si éste así lo acepta”***.

La disposición transcrita no guarda concordancia con la norma contenida en el Decreto de Urgencia No. 042-2002, según la cual ***“la reserva es exclusiva para las PYMES, en lotes”***, agregando además que ***“ningún postor podrá participar en más de un lote, ni individualmente ni formando parte de un consorcio”***, medida que tiene por objeto beneficiar a las pequeñas y micro empresas.

Adicionalmente, es conveniente mencionar que entre los documentos que deben presentar los postores, de acuerdo con lo previsto en los Arts. 60, 61 y 62 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones del Estado, figura, en su caso, la declaración jurada de ser micro o pequeña empresa, sin que ésta pueda ser, al mismo tiempo, mediana o grande, lo que demuestra que el reglamento ha desnaturalizado el Decreto de Urgencia No. 042-2002, destinado a promocionar a las PYMES.

### **3.5. DENUNCIAS PRESENTADAS POR EL CONSEJO DE ORGANIZACIONES DE LA MICRO PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA DEL PERÚ Y LA CÁMARA DE CALZADOS CUEROS Y AFINES DEL PERÚ**

Las entidades mencionadas denuncian que las bases especifican en cuanto al rubro calzado que su armado sea “vulcanizado”, requerimiento que origina que sólo dos o tres empresas sean las únicas beneficiadas, discriminando, por el contrario, a la mayoría de las PYMES, que los fabrican bajo el “sistema pegado”.

Este método, según el pronunciamiento de la PNP, podría presentar ciertas desventajas en especial porque las pequeñas y micro empresas carecen de la tecnología necesaria para asegurar su eficiencia, razón por la cual se optó por el sistema vulcanizado, que resultaría más resistente y adecuado a las exigencias de uso del personal policial.

Al respecto, es del caso mencionar lo siguiente:

- El CITECCAL, en carta fechada el 26 de febrero del 2003, señala: “Sin embargo a pesar de estos argumentos, creemos que sí es factible el reemplazo del calzado vulcanizado por el de pegado, siempre y cuando el método del pegado sea el adecuado, si esto no se realiza

correctamente, la probabilidad de que el calzado se despegue fácilmente aumenta”; y,

- La Cámara de Calzado de Cuero y Afines, admitió ante el Grupo de Trabajo que su observación fue extemporánea, en razón de haber presentado su reclamo con posterioridad al plazo establecido para la impugnación de las bases ante el Comité Especial de la Licitación.

### 3.6. PLAZO DE ENTREGA DE LOS BIENES ADQUIRIDOS

De acuerdo a la información proporcionada por el Ministerio del Interior, los plazos de entrega de los bienes licitados previstos en las bases del proceso, son aquellos que figuran en los siguientes cuadros:

#### Licitación Pública Nacional No. 001-2002 IN/DIRECO – Adquisición para Uniformes

Item	Producto	Buena Pro	Fecha	Plazo de Entrega	Vencimiento
1	Tela Lanilla Pantalón y Gorra	San Miguel Industrial	16/1/03	240 días 8 meses	16/9/03
2	Tela Lanilla Camisa Blusa	San Miguel Industrial	4/12/02	240 días 8 meses	4/8/03
27	Correa Negra de Nylon	COREMI	14/12/02	60 días 2 meses	14/2/02
15	Corbata Negra	CS Trading Co SRL	14/12/02	60 días 2 meses	14/2/03
17	Botin Negro de Cuero	Segurindustria	4/2/02	90 días 3 meses	4/3/03

#### Concurso Público Nacional N° 001-2002 IN/DIRECO – Confección de Uniformes

Item	Producto	Buena Pro	Fecha	Plazo de Entrega	Vencimiento
1	Tela Lanilla Pantalón y Gorra	SJT Comercializaciones y Representaciones	7/2/03	240 días 8 meses	7/10/03
7	Tela para Casaca Policial	COREMI	7/2/03	210 días	7/09/03

Los datos consignados demuestran:

- Los plazos excesivos concedidos a los postores para la entrega de los bienes adjudicados, tema respecto del cual el Grupo de Trabajo ha expresado reiteradamente su preocupación.
- La inoperatividad de PRO ETICA como entidad supervisora del indicado proceso, en la medida que no existen evidencias, ni indicios, que haya cuestionado la excesiva amplitud de los mismos, ni planteado la posibilidad de su reducción; y,
- La falta de veracidad de la imputación formulada por su representante contra el Congreso de la República, al que le atribuyó responsabilidad por la demora en la entrega de los bienes licitados, como consecuencia de la investigación que desarrollaba la Comisión, aseveración destinada, entre otros fines, a justificar la inacción de PRO ETICA.

Sobre este último punto, es pertinente dejar constancia que el Ministro del Interior, mediante Oficio No. 379-2003-IN-0301, de 30 de Abril último, señaló que:

***“1.- El proceso consecuente de la Licitación Pública Nacional No. 001-2002-INDIRECO, “Adquisición de Uniformes para la Policía Nacional del Perú” es decir, la ejecución de los contratos, presentación de cartas fianza, y recepción de los diversos ítems, se viene realizando con toda normalidad y en los plazos previstos.***

***2.- A la fecha de los 23 ítems adjudicados en la referida Licitación, los postores tanto PYMES como las empresas grandes han culminado con la entrega total al 100% de 15 artículos, debiendo culminar este proceso de recepción el próximo mes de setiembre del año en curso”.***

En consecuencia y en armonía con el pronunciamiento del propio Ministro del Interior, tenemos que:

- El proceso de la licitación no se ha paralizado, ni se ha visto obstaculizado como resultado de la investigación a que se refiere el presente informe, y,
- La participación de PRO ETICA, como mecanismo destinado a conferirle mayor celeridad al proceso, argumento con el que se justificó su contratación, ha quedado enteramente desvirtuado.

Es igualmente falso el comentario formulado por José Ugaz Sánchez Moreno, en el sentido que el congresista Jorge Mufarech Nemy defendía intereses personales o familiares en el referido proceso, como sostuvo el directivo de

PRO ETICA con el objeto de atenuar la responsabilidad de su representada, asunto respecto del cual se debe precisar, además, lo siguiente:

- El Ministro de Interior, mediante Oficio No. 222-2003 IN 1010, de 20 de febrero del 2003, ha informado, oficial y textualmente, ***“que no han participado en el proceso de licitación de uniformes ni el señor Jorge Mufarech Nemy ni las empresas Powell S. A y Consorcio Industrial San Martín S.A.*** en las cuales el citado Congresista tiene participación accionaria”.

- El **Comandante Víctor Romero Enríquez**, en la declaración testimonial que prestó ante el Grupo de Trabajo, el 11 de marzo último, refiriéndose a la forma en que habían recabado información, expresó: ***“Entonces yo llamé a determinadas personas a ver si nos - las - podían facilitar y podernos apersonar; y el señor Yamil Mufarech cortésmente se negó porque dijo que no podía participar”.***

La negativa a participar en el proceso concuerda con lo previsto en los incisos a) y c) del Art. 9 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, que

prohíbe a los Congresistas, entre otros altos funcionarios públicos, así como a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ser postores o contratistas en procesos convocados por la Administración Pública.

### **3.7. IRREGULARIDADES QUE HA EVIDENCIADO EL ANALISIS DE LA ETAPA PREVIA AL PROCESO DE LICITACIÓN Y LA EVALUACION DE SU DESARROLLO**

Lo expuesto en los apartados anteriores acredita que:

**3.7.1. El Comité de Especificaciones Técnicas y el Comité Especial de la Licitación incumplieron el Art. 3 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado – Ley N° 26850<sup>9</sup>**, vulnerando los siguientes principios que rigen los procesos de selección:

**EI PRINCIPIO DE LIBRE COMPETENCIA<sup>10</sup>**, al haber incluido en las Especificaciones Técnicas y luego en las Bases de la Licitación, regulaciones o tratamientos que no fomentan la objetiva e imparcial concurrencia de los potenciales postores, sino que, por el contrario, la limitan solamente a dos o tres empresas.

---

<sup>9</sup> ***“Artículo 3º.- Los procesos de contratación y adquisición regulados por esta Ley y su Reglamento, se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia y economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario a todos los contratistas; **teniendo como finalidad garantizar que las entidades del Sector Público obtengan bienes y servicios de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados”.*****

<sup>10</sup> ***“2.- Principio de Libre Competencia.- En los procedimientos de Adquisiciones y Contrataciones se incluirán regulaciones o tratamientos que fomenten la más amplia y objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de postores potenciales.”***

**EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD**<sup>11</sup>, al haber acordado el Comité de Especificaciones Técnicas la adquisición de un bien sin haber realizado el estudio de mercado previo, el mismo que solamente se practicó para la determinación del valor referencial, producto cuyas características fueron recogidas, posteriormente, por el Comité Especial de la Licitación.

**EL PRINCIPIO DE EFICIENCIA**<sup>12</sup>, al no haber prever que el precio, plazo de ejecución y/o entrega, y los productos adquiridos respondan a las mejores condiciones para su uso final.

En resumen, como ha quedado expresado anteriormente, la falta del estudio de mercado previo motivó que:

- Los valores referenciales resultaron muy elevados, perjudicando los intereses del Estado; y,
- Los plazos de ejecución excesivamente amplios, impidiendo que el personal policial cuente a la fecha con los uniformes que requería, necesidad que el propio Ministro del Interior calificó como un problema crítico de la institución.

**3.7.2. El Comité de Especificaciones Técnicas y el Comité Especial de la Licitación incumplieron el Art. 25 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - Ley N° 26850**, cuya parte pertinente señala que las Bases de la Licitación deben contener obligatoriamente ***“Mecanismos que fomenten la mayor participación no discriminada de postores nacionales o extranjeros en función al objeto del proceso y la obtención de la propuesta técnica y económica más favorable. (...)”***.

Las bases del proceso de selección no establecieron mecanismos que hayan fomentado la mayor participación no discriminada de postores nacionales o extranjeros en función al objeto del proceso y a la obtención de la propuesta técnica o económica más favorable.

Por el contrario, el producto escogido para su adquisición no responde al citado criterio económico, ni se logró que su entrega se efectuara en un plazo acorde con las necesidades de la institución policial.

**3.7.3. El Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, CONSUCODE, habría incumplido el Art. 40 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones del Estado**, aprobado por Decreto Supremo

---

<sup>11</sup> “3.- **Principio de Imparcialidad.**- Los acuerdos y resoluciones de los funcionarios y dependencias responsables de las adquisiciones y contrataciones de la Entidad, se adoptarán en estricta sujeción a la ley y el presente Reglamento, así como a los criterios técnicos que permitan la mayor objetividad en el tratamiento a los postores y contratistas”.

<sup>12</sup> “4.- **Principio de Eficiencia.**- Los bienes, servicios o ejecución de obras que se adquieran o contraten deben reunir los requisitos de calidad, precio, plazo de ejecución, y/o entrega y deberán efectuarse en las mejores condiciones para su uso final”.



No. 013-2001, según el cual ***“las características y especificaciones técnicas, deberán sujetarse a criterios de razonabilidad y objetivos congruentes con el bien u obra requerido con su costo o precio, encontrándose facultado CONSUCODE para disponer la supresión en las Bases de los excesos que advierta o se denuncien.***

Al respecto, es del caso señalar que CONSUCODE, con Oficio No. 147-2003 (PRE), cursado al presidente del Grupo de Trabajo, admite que ***“Este Consejo Superior participó de la revisión de dos (2) proyectos de Bases, el primero elaborado por el Comité Especial con anterioridad a la emisión del Decreto de Urgencia No. 042-2002 y de su Reglamento; y el otro proyecto de Bases que no guardaban concordancia con la normativa sobre contrataciones y adquisiciones del Estado. Las principales atingencias estuvieron referidas a los factores de evaluación sobre maquinaria, infraestructura y personal”.***

Sin embargo, no observó que las especificaciones técnicas de la tela y del calzado direccionaban el proceso de selección a favor de dos o tres empresas, ni que, en el caso de la primera, el componente polyester lana no responde a los diferentes climas del país; ni cuestionó, tampoco, el excesivo plazo conferido a los postores para la entrega de los bienes adquiridos.

En su descargo, CONSUCODE deja constancia que las observaciones de los postores a las bases no se formularon de conformidad con lo previsto en la Ley No. 26850, lo que motivó que las mismas quedaran integradas y continuara el proceso, tal como lo señala en su comunicación antes citada.

#### **4. INTERVENCIÓN DEL CONSORCIO PRO ETICA EN LA LICITACION**

##### **4.1. ANTECEDENTES**

El 19 de febrero del 2002, **el Ministerio del Interior**, representado por su titular, en ese entonces Fernando Rospigliosi Capurro, **celebró con PRO ETICA CONSORCIO NACIONAL PARA LA ETICA PÚBLICA un Convenio Marco de Promoción de Prácticas de Transparencia y Prevención de la Corrupción**, documento que fue suscrito a nombre de esta última, por los representantes de sus entidades fundadoras:

Víctor Miyagusuku Miyagusuku - **Asociación de Exportadores**  
Enrique Bernales Ballesteros - **Comisión Andina de Juristas**  
Ricardo Uceda Pérez - **Instituto Prensa y Sociedad; y,**  
Salomón Lerner Ghitis - **Asociación Civil Transparencia**

El 19 de Abril del 2002, **el Ministerio de Interior**, representado igualmente por Fernando Rospigliosi Capurro, **celebró con PRO ETICA CONSORCIO NACIONAL PARA LA ETICA PÚBLICA el Convenio para la Promoción de Prácticas de Transparencia y Prevención de la Corrupción en la LICITACION PUBLICA PARA LA PROVISION DE UNIFORMES DE LA**

**POLICIA NACIONAL DEL PERU**, documento que fue suscrito a nombre de esta última, por José Ugaz Sánchez Moreno.

El 27 de noviembre del 2002, el Ministerio del Interior y PRO ETICA convinieron en prorrogar el convenio a que se refiere el párrafo anterior, hasta el 18 de marzo del 2003, tema respecto del cual su actual titular, en declaraciones prestadas ante el Grupo de Trabajo, el 24 de febrero último, informó lo siguiente:

*“Posteriormente se firma un acuerdo de prórroga del plazo de ejecución del convenio para la promoción de práctica de transparencia y prevención de la corrupción en la licitación pública para la provisión de uniformes de la Policía Nacional del Perú, el 27 de noviembre del año 2002, firma el Ministro Gino Costa Santolalla, por el Ministerio del Interior y por Consorcio PRO ETICA firma el doctor José Ugaz Sanchez Moreno”.*

*“Se señala en su segunda cláusula: estando próximo a cumplirse la prórroga del plazo del convenio referida a la cláusula 1.3 y de conformidad con lo establecido en la cláusula 8 del convenio por medio del presente documento las partes acuerdan prorrogar el plazo del convenio por un periodo adicional de 3 meses contados desde el 18 de diciembre del 2002”.*

Finalmente, es del caso mencionar que el Ministro Alberto Sanabria Ortiz, informó, en la misma ocasión, que se iba analizar una futura prórroga, de la que se daría cuenta oportunamente al Congreso de la República, sin que, hasta la fecha, se haya recibido noticias de la misma, por lo que es válido sostener, en principio, que el convenio **concluyó el 18 de marzo del 2003**.

#### **4.2. PERSONERIA JURIDICA DEL CONSORCIO NACIONAL PARA LA ETICA PÚBLICA PRO ETICA**

La asociación **CONSORCIO NACIONAL PARA LA ETICA PÚBLICA PRO ETICA**, según la Ficha de Inscripción Registral No. Partida 11422182, se **constituyó por escritura pública de 9 de octubre del 2002, y se inscribió en los Registros Públicos de Lima, el día 10 del mismo mes y año, integrando su Consejo Directivo, las siguientes personas:**

**Mercy Cecilia Encinas Silva – Presidente**  
**Elizabeth Lucila Vargas Fabes – Secretario**  
**Alicia Mercy Castillo Encinas – Tesorero**

La asociación **CONSEJO NACIONAL PARA LA ETICA PÚBLICA PRO ETICA**, según la Ficha de Inscripción Registral No. Partida 11441455, se **constituyó por escritura pública de 5 de Noviembre del 2002, se inscribió en los Registros Públicos de Lima, el 8 del mismo mes y año, integrando su Consejo Directivo, las siguientes personas:**

**José Ugaz Sánchez Moreno – Presidente**  
**Renzo Chiri Marquez – Comisión Andina de Juristas**  
**Ricardo Uceda Pérez – Instituto Prensa y Sociedad**  
**Rafael Fernández Stoll Marchena - Asociación de Exportadores**

La cláusula primera de los dos convenios suscritos por el Ministerio del Interior con el **CONSORCIO NACIONAL PARA LA ETICA PÚBLICA PRO ETICA**, consignan que es una asociación civil sin fines de lucro, **constituida en el mes**

**de mayo del 2001**, por el Instituto Prensa y Sociedad, la Asociación de Exportadores, la Asociación Civil Transparencia y la Comisión Andina de Juristas.

El artículo cuarto de la escritura pública de constitución del **CONSEJO NACIONAL PARA LA ETICA PÚBLICA PRO ETICA**, extendida ante la Notaría Paíno Scarpati, precisa que la asociación inicia sus actividades a partir de la suscripción del citado documento, es decir, el **5 de noviembre del 2002**.

Los documentos citados acreditan que:

- **El Ministerio del Interior celebró el 19 de febrero del 2002 y el 19 de abril del mismo año, sendos convenios con una persona jurídica inexistente**, ya sea que ésta se denomine **CONSORCIO NACIONAL PARA LA ETICA PÚBLICA PRO ETICA** o **CONSEJO NACIONAL PARA LA ETICA PÚBLICA PRO ETICA**, toda vez que la primera se constituyó 9 de octubre del 2002, y la segunda el 5 de noviembre del mismo año, iniciando sus actividades en la misma fecha.

- La contraparte del Ministerio del Interior suscribió los mencionados convenios sin estar constituida legalmente, sin encontrarse inscrita en los Registros Públicos, y consecuentemente, sin que estuviera registrado el poder de su representante legal.

- La denominación **CONSORCIO NACIONAL PARA LA ETICA PÚBLICA PRO ETICA**, que utilizó la contraparte del Ministerio del Interior para suscribir los citados convenios, resultó indebida, toda vez que quienes los celebraron o autorizaron no son titulares de la misma, como lo corrobora el hecho de haber denominado **CONSEJO NACIONAL PARA LA ETICA PÚBLICA PRO ETICA**, a la asociación que constituyeron e inscribieron con posterioridad.

Sobre estos temas es conveniente formular las siguientes precisiones:

- El Coordinador de Pro Etica, Carlos Fernando Fonseca Oliveira, en declaraciones prestadas el 11 de marzo último, ante el Grupo de Trabajo, sostuvo:

*“Conocíamos que las asociaciones sin fines de lucro pueden actuar, es decir, celebrar actos jurídicos válidos en tanto no estén inscritos. De ahí*

***la posibilidad del Código Civil de establecer un capítulo entero para la regulación de los actos jurídicos celebrados por este tipo de asociaciones”.***

- Los Arts. 124 al 131 del Código Civil prevén, efectivamente, el funcionamiento de asociaciones, fundaciones y comités no inscritos, actos cuya convalidación está condicionada por el Art. 77 del mismo ordenamiento legal, que a la letra dice:

*“La existencia de la persona jurídica de derecho privado comienza el día de su inscripción en el registro respectivo, salvo disposición distinta de la ley.*

***La eficacia de los actos celebrados en nombre de la persona jurídica antes de su inscripción queda subordinada a este requisito y a su ratificación dentro de los tres meses siguientes de haber sido inscrita.***

***Si la persona jurídica no se constituye o no se ratifican los actos realizados en nombre de ella, quienes los hubieran celebrado son ilimitada y solidariamente responsables frente a terceros”.***

- La inscripción del **CONSORCIO NACIONAL PARA LA ETICA PÚBLICA PRO ETICA**, no convalida los convenios suscritos por el Ministerio del Interior, en razón de que sus titulares no han tenido participación alguna en los mismos.

- La inscripción del **CONSEJO NACIONAL PARA LA ETICA PÚBLICA PRO ETICA**, tampoco los convalida, por cuanto se trata de una persona jurídica distinta de aquella que los celebró, razón por la cual, en este caso, se hubiese requerido, a efectos de la regularización, que se suscribiesen las correspondientes cláusulas adicionales modificatorias, adendas que no existirían, en la medida que el Grupo de Trabajo no ha sido informado de las mismas.

Es necesario, en consecuencia, que la Contraloría General de la República, inicie una acción de control respecto a:

- La legalidad de los convenios celebrados entre el Ministerio del Interior y el **Consortio Nacional para la Etica Pública Pro Etica**, a fin de evaluar la actuación de los funcionarios públicos que intervinieron en su suscripción.

- La validez de los poderes con que actuaron los firmantes del Convenio Marco a nombre de las entidades fundadoras del Consortio, habida cuenta que, de acuerdo a lo previsto en el citado Art. 77 del Código Civil, podría existir, en su caso, una responsabilidad personal ilimitada y solidaria; y,

- La validez del poder con que actuó el ciudadano José Ugaz Sánchez Moreno, al suscribir a nombre del Consortio, el Convenio Especial para la Licitación de Uniformes de la PNP.

Adicionalmente, la acción de control debe comprender la verificación de los posibles pagos que se hubiesen efectuado al CONSEJO NACIONAL PARA LA ETICA PUBLICA, antes del 7 de noviembre del 2002, fecha en la que recién obtuvo su Registro Unico del Contribuyente<sup>13</sup>

#### **4.3. PARTICIPACIÓN TECNICA DEL CONSORCIO PRO ETICA**

El numeral 1.3. del Convenio Marco, señala que el Ministerio del Interior requiere la participación del Consorcio Nacional para la Etica Pública PRO ETICA:

*“...a fin de que observe y haga seguimiento a los procesos de contratación en los que aquél forma parte, con la finalidad de promover prácticas de transparencia y prevenir la corrupción”.*

A su vez, las Cláusulas Tercera, Novena y Décima del Convenio para la Promoción de Prácticas de Transparencia y Prevención de la Corrupción en la Licitación Pública para la Provisión de Uniformes, establecen, en sus partes pertinentes, lo siguiente:

*“El Convenio tiene por objeto la observación y seguimiento de manera independiente por parte de Consorcio PRO ETICA de todas las actividades que involucra la Licitación incluida la implementación de una fase preliminar al inicio formal de la misma”.*

*“El monto total de los costos en los que Consorcio PRO ETICA incurrirá para la ejecución del Convenio han sido presupuestados en cuarenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$45,000)”.*

*“Dicho Presupuesto está formulado para solventar la participación del equipo de profesionales que llevará a cabo la labor de observación y seguimiento, todos los cuales serán seleccionados exclusivamente por Consorcio PRO ETICA sobre la base de su competencia técnica incluyendo la intervención de un experto internacional de reconocido prestigio en la observación y seguimiento de licitaciones públicas. (...)”.*

*“Los fondos destinados a cubrir los costos de la ejecución de la labor de observación y seguimiento, serán administrados por el Programa para el Desarrollo de las Naciones Unidas (PNUD) en el marco del Proyecto PER/01/031, que ejecuta el Ministerio de Interior a través de dicho Programa. A dichos efectos, y con la finalidad de facilitar la práctica de los mecanismos propios que dicho programa aplica en estos casos”.*

Sobre el particular, deben consignarse las siguientes declaraciones prestadas ante el Grupo de Trabajo:

---

<sup>13</sup> Información del Contribuyente de SUNAT – CONSEJO NACIONAL PARA LA ETICA PUBLICA – RUC 20505407661.

- Del ciudadano Carlos Fernando Fonseca Oliveira, Coordinador del Consorcio, en sentido que:

*“El estudio de mercado y la determinación de las especificaciones técnicas de los bienes a ser licitados es un trabajo que se formula más o menos entre enero y febrero del año anterior de 2002. Nuestra participación exactamente comienza el día en que se instala el Comité Especial a cargo de la licitación, que es el día 21 de marzo del 2002”.*

Era *“abogado de profesión y tenía formación en temas empresariales y en derecho administrativo”.*

- Del ciudadano Miguel Argüelles, Asesor del Coordinador del Consorcio, quien afirmó *“ser Bachiller en Derecho y que su experiencia no estaba referida al ámbito de las licitaciones públicas, ni al tema textil”*, requisitos que no se requerían para el cargo que desempeñaba.

Lo expuesto acredita que:

- Los requerimientos del Ministerio del Interior comprendían la observación y seguimiento de los procesos de contratación y de todas las actividades que involucra la Licitación, incluida la implementación de una fase preliminar al inicio formal de la misma

- Los costos se presupuestaron en forma tal que pudiesen solventar la participación de un *“equipo de profesionales”* que tendría a su cargo la observación y el seguimiento de la licitación, así como financiar la intervención de un *“experto internacional de reconocido prestigio”* en las citadas funciones.

- El consorcio no cumplió:

- Con acreditar el *“equipo de profesionales”* y el *“experto internacional de reconocido prestigio”* que debían realizar las acciones de observación y seguimiento de todas las actividades de la licitación.

- Con realizar el seguimiento de la fase previa de la licitación, conforme lo acredita la declaración de su coordinador en el sentido que iniciaron su participación recién el día que se instala el Comité Especial, es decir, después que se había efectuado el estudio de mercado que sirvió para fijar los valores referenciales, cuyo exceso no fue cuestionado por el Consorcio.

- Con observar que las características de la tela escogida direccionaban la licitación a favor de dos o tres empresas, que la misma no era apropiada para los diferentes climas que se registran en el país y que la amplitud de los plazos fijados para la

entrega de los bienes adquiridos no concordaba con la urgente necesidad de contar con ellos

- Con advertir la existencia, como postores, de empresas involucradas en presuntos actos ilícitos, vinculados al mismo sector del Ministerio del Interior.

Al respecto, conviene precisar que, de acuerdo a la información recibida y procesada por el Grupo de Trabajo, el Consorcio:

- Realizó dos talleres, uno dirigido a funcionarios públicos y otro a los representantes de las empresas postoras.
- Pre publicó las bases de la licitación.
- Promovió, antes de la celebración de los convenios, un evento sobre “transparencia”, en el que participó un experto de nacionalidad colombiana.
- Propició la celebración de un Pacto de Integridad y Moralidad, suscrito entre los funcionarios del Ministerio del Interior y los postores.<sup>14</sup>

Estas acciones, a juicio del Grupo de Trabajo, no justifican la intervención del Consorcio, máxime si no se logró la celeridad que su participación, conjuntamente con la del PNUD, le brindarían supuestamente al proceso, el mismo que, a la fecha, se encuentra en etapa de ejecución de contratos, previendo las bases que ésta concluirá, recién, en setiembre próximo, tal como lo confirmó en su exposición el actual Ministro del Interior.

El Programa de las Naciones Unidas, ha intervenido para contratar los servicios profesionales o de consultoría altamente calificados, también es cierto que en algunos casos, dicho mecanismo se ha desnaturalizado y se ha utilizado para evadir procedimientos formales de concurso y licitación pública, de obligatorio cumplimiento para todas las entidades del Sector Público.

En cuanto a lo expuesto por el Consorcio en el sentido de que gracias a su participación se logró un supuesto ahorro de S/. 10'000,000.00 y se desarrolló un “*procedimiento modelo*”, el Grupo de Trabajo se remite a lo antes expuesto sobre el primer punto y al hecho de que empresas involucradas en presuntos actos ilícitos hayan sido favorecidas con la buena pro, lo que desvirtúa, además, que se haya contrarrestado el “*paradigma de la desconfianza*”.

---

<sup>14</sup> Declaración Ética de Funcionarios Públicos y Asesores Comprendidos en el Proceso de Selección para la Adquisición de Uniformes de la PNP, en el convenio suscrito entre el MININTER y PRO ETICA el 12.09.2002: “(...) 1.- Con la finalidad de adquirir la mejor calidad de bienes al mejor precio del mercado impulsaremos la mayor participación de agentes económicos interesados en el proceso de selección a ser puesto en marcha. (...) . 2.- Elaboraremos las bases administrativas de manera imparcial y objetiva que permitan: a) La libre competencia y promueva un trato justo e igualitario, con especial énfasis en los criterios y mecanismos que se emplearán en el procedimiento de evaluación y calificación de los postores”. (...).

## 5. EMPRESAS CON ANTECEDENTES DE INHABILITACIÓN PARA CONTRATAR CON EL ESTADO, QUE OBTUVIERON LA BUENA PRÓ.

Los avisos de otorgamiento de la buen pro, publicados en el diario oficial “El Peruano”, los días 4 y 14 de diciembre del 2002, y 7 y 17 de febrero del 2003, acreditan que:

La empresa **Confecciones y Representaciones Militares EIRL - COREMI**, resultó ganadora de los ítems 1, 7, 9, 11, 15, 27, 28 y 34, teniendo como titular

a la ciudadana **Doris Paredes Viviano**, según consta en la Ficha Registral No. 11009650, de los Registros Públicos de Lima.

La empresa **SJT Comercializaciones y Representaciones SAC**,<sup>15</sup> resultó ganadora de los ítems 1, 9, 11, 16, 27 y 28, siendo su representante legal el ciudadano **Renato Díaz Costa**, conforme a la declaración testimonial que prestó el 5 de febrero del 2003, ante la Comisión, oportunidad en la cual afirmó *“Yo soy representante legal de dos empresas...SJT Comercializaciones y Representaciones, y Confecciones Renato”*, agregando que había obtenido la bueno pro *“en 9 concursos de adjudicación directa selectiva de menor cuantía, por un monto de 428 mil 157.64. - de los - cuáles solo me han pagado 51 mil 858 soles; y hasta la fecha me adeuda la Policía Nacional 376 mil 299, que están pendientes de pago”*.

Los ciudadanos **Carmen Paredes Viviano y Renato Díaz Costa** están vinculados a **Global Representaciones SAC**, como lo acreditan los siguientes documentos:

- La ficha registral de la citada empresa, en la que consta que, según las escrituras públicas de 4 y 27 de febrero del 2002, otorgadas ante el Notario de Lima, Fernando Mario Medina Raggio, **Carmen Paredes Viviano es socia fundadora y accionista mayoritaria de la misma**; y,

- El Oficio No. 125-2003-DIRIG PNP-SEC, mediante el cual el Inspector General de la PNP, General Carlos Humberto García Molleda, da cuenta que en la investigación del caso **“GLOBAL COMERCIALIZACIONES Y REPRESENTACIONES S.A.C de propiedad del Sr. Renato DIAZ COSTA”**, *“el PAD No. 405-2002-IGPNP-DIRINV-E6, del “16OCT2002”* concluye que catorce (14) efectivos PNP habrían **“incurrido en presuntos delitos contemplados en el CJM”** y que se ha establecido **“la presunta implicancia de los civiles Renato Diaz Costa...Carmen Doris Paredes Viviano - y otros – como presuntos autores de delitos contra el Patrimonio (Receptación) y Contra la Seguridad Pública (Delito de Peligro Común), contemplados en el CP”**

---

<sup>15</sup> No obstante, en la Ficha Registral No. 11146321 de los Registros Públicos de Lima, aparece como Gerente General, y accionista fundador, Manuel Ricardo Belaochaga Augurto.



- El caso en mención está referido a la sustracción de bombas lacrimógenas de los almacenes de la PNP, artefactos que eran adquiridos, presuntamente, por **“GLOBAL COMERCIALIZACIONES Y REPRESENTACIONES S.A.C.”** y luego vendidos a la propia institución policial, hecho delictivo al que, por su modalidad, se le ha denominado **“sistema carrusel”**.
- Entre los efectivos policiales implicados en este caso figuran el General PNP Percy Meza Soria, integrante del Comité de Especificaciones Técnicas, y el Coronel PNP Flores Alvarado Fernando, Jefe de Abastecimiento de la Dirección de Logística de la PNP, y miembro suplente del Comité Especial de la Licitación.
- La propia Inspectoría General de la PNP, a cargo del General Carlos Humberto García Molleda<sup>16</sup>, que los investigaba, no fue veraz, a juicio del Grupo de Trabajo, al informar al Director General de la Policía, con Oficio N° 201-2003 IGP/SEC-C, que las empresas postoras **“no tienen ningún tipo de investigación en la DIRINV-IGPNP, y se remite la relación de las empresas proveedoras de la PNP que han sido investigadas durante el año 2002”**
- El mismo oficial en su declaración testimonial prestada ante el Grupo de Trabajo, el 20 de marzo del 2003, sostuvo: **“En la misma forma que acá se ha hecho conocida las empresas Díaz, en la comisión también se vio que estaban legalmente presentados sus documentos”, agregando que “no tenían impedimento conforme dio cuenta la señora Gamarra”**.
- La consulta múltiple formulada por el Comité Especial de Licitaciones, en enero de este año, al CONSUCODE, a la Inspectoría General y a la Oficina de Auditoría, deviene extemporánea y puede ser entendida como una fórmula para atenuar la responsabilidad de sus integrantes, habida cuenta que la buena se notificó a las empresas SJT y COREMI, vía el diario oficial “El Peruano”, mediante avisos publicados el 4 y 14 de diciembre del año pasado.
- El Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado – CONSUCODE – con Oficio N° 054-2003-RNC CONSUCODE, de 29 de enero último, señaló que ninguna de las empresas que intervinieron como postoras en la licitación de uniformes, **“se encuentra inhabilitada para contratar con el Estado”**, afirmación que, posteriormente, flexibilizó señalando en el numeral 4.4. del Oficio No. 137-2003 (PRE): **“En tal sentido, los aspectos formales del procedimiento a que ha tenido acceso CONSUCODE han sido cumplidos conforme a la normativa que rigió el procedimiento; no contando con la información sustentada sobre presuntas irregularidades que den lugar a la intervención de CONSUCODE”**.

---

<sup>16</sup> Integrante del Comité Técnico de Especificaciones y del Comité Especial de la Licitación.

- El CONSUCODE, de conformidad con lo previsto en los incisos a) y f) del Art. 59 de la Ley No. 26850, se encuentra:

- Facultado para proponer las modificaciones legales que considere necesarias; y,

- Obligado a poner en conocimiento de la Contraloría General de la República, los casos en los que aprecie indicio de corrupción o inmoralidad detectados en el ejercicio de sus funciones.

El representante del consorcio Pro Etica, Carlos Fonseca Oliveira, en su declaración testimonial prestada ante el Grupo de Trabajo, el 11 de marzo del 2003, sostuvo **“que un funcionario no puede hacer más allá de lo que**

**expresamente dice la ley”**, agregando **“que lamentablemente no existen los canales pertinentes”**.

Lo expuesto demuestra que desde el **“16OCT2002”**, por lo menos, fecha del **“PAD No. 405-2002-IGPNP-DIRINV-E6”**, existían documentos oficiales que acreditaban la presunta comisión de delitos imputados a los accionistas y/o representantes del grupo de empresas integrado por **“CONFECCIONES Y REPRESENTACIONES MILITARES EIRL – COREMI”, SJT COMERCIALIZACIONES Y REPRESENTACIONES SAC, “GLOBAL COMERCIALIZACIONES Y REPRESENTACIONES S.A.C” y PACIFIC AEROSPACE HOLDING LIMITED**, a pesar de lo cual las dos primeras obtuvieron la buena pro de la licitación convocada por la institución policial, agravada por hechos de los que serían responsables los principales socios de las mismas, y por el incumplimiento de anteriores órdenes de compra.

Resulta inadmisibles, a juicio del Grupo de Trabajo, que la existencia de estos hechos no haya sido advertida y denunciada por los órganos de control, ordinarios y extraordinarios, que tuvieron a su cargo la fiscalización y la observación del proceso de la licitación pública, omisión que demuestra grave negligencia en el desempeño de sus funciones legales y convencionales, así como de la obligación de proponer mecanismos para prevenir actos de corrupción.

Finalmente, sobre este tema es del caso precisar que:

- **“GLOBAL COMERCIALIZACIONES Y REPRESENTACIONES S.A.C.** está vinculada, también, a **PACIFIC AEROSPACE HOLDING LIMITED**, empresa con la que la FAP suscribió un contrato para la reconversión de helicópteros, por US 2'500,000.00, que ha tenido que ser resuelto por la entidad licitante, entre otras razones, por el incumplimiento de requisitos esenciales para la ejecución del trabajo, así como por la presentación de documentos presuntamente adulterados.

- La relación entre ambas empresas está plenamente acreditada con la declaración testimonial prestada ante la Comisión, el 5 de noviembre del 2002, por el ciudadano **César Díaz Costa**, quien afirmó *“Yo tengo otras empresas, tengo una empresa textil con la cual estamos exportando a Estados Unidos, toallas y secadores; y tengo la empresa Pacific que se encarga lo que es reparación estructural y la empresa Global que se encarga del suministro de reparaciones”*.

- La empresa citada en ultimo término fue suspendida por seis (6) meses para participar en procesos de selección y para contratar con el Estado, por Resolución No. 917/2002.TC-S2, emitida por el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, el 29 de noviembre del 2002; sanción impuesta en razón de haber incumplido la Orden de Compra No. 0350, expedida, justamente, por la Dirección de Logística de la Policía Nacional del Perú.

- Las empresas SJT Comercializaciones y Representaciones SAC, y Confecciones y Representaciones Militares EIRL – COREMI, vinculadas al grupo Diaz Costa, habría realizado prácticas restrictivas de la libre competencia, vulnerando lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley N° 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, que establece: *“Los postores en un proceso de selección están prohibidos de celebrar contratos, entre sí o con terceros, con el fin de establecer prácticas restrictivas de la libre competencia, bajo sanción de quedar inhabilitados para contratar con el Estado, sin perjuicio de las demás sanciones que establecen las disposiciones vigentes”*.

- En tal sentido, serían pasibles de la sanción prevista en el Art. 59 de la Ley No. 26850.

#### **DOCUMENTACION RECIBIDA CON POSTERIORIDAD A LA SUSCRIPCION DEL INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO**

El Congresista Jorge Mufarech Nemy, solicitó se realice una acción de control a cargo de la Contraloría General de la República, a fin de establecer si las bases de la licitación estarían orientadas a beneficiar a una sola empresa y si dicha conducta constituye un trato discriminatorio a las normas del libre mercado.

La Contraloría General, en el marco de lo solicitado, traslada el informe de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del INDECOPI, que señala la inexistencia de norma técnica específica para la adquisición de uniformes de seguridad, entre los que se encuentran los uniformes de la PNP, agrega, que solamente existen Normas Técnicas para la adquisición de prendas de vestir en general, pero que su alcance es relativo.

Es decir, INDECOPI no respondió a la consulta sobre si hubo o no, un trato discriminatorio con la finalidad de beneficiar a una sola empresa. Según Decreto Ley 25868, es la Comisión Multisectorial de la Libre Competencia, de INDECOPI, el órgano encargado de velar por el cumplimiento de la ley de

prácticas monopólicas, controlistas o restrictivas de la libre competencia, conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 701. INDECOPI, incumplió con las funciones que la ley le asigna, respondiendo de una manera evasiva y no pronunciándose sobre el tema consultado.

La Contraloría General de la República, atendiendo al pedido de acción de control solicitado por el Grupo de Trabajo de la Comisión de Fiscalización y Contraloría, requerirá el pronunciamiento de INDECOPI, a fin que dicha entidad se pronuncie de conformidad con las funciones que la ley le asigna, precisando si las características consignadas en las bases, constituyen o no, un trato discriminatorio de otras empresas y si éstas han limitado o restringido la libre competencia.

## **6. IDENTIFICACION DE PRESUNTOS RESPONSABLES**

### **6.1. RESPONSABILIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ESPECIFICACIONES TECNICAS**

Como ha quedado expresado con anterioridad:

- El Estudio de Mercado violó el Art. 12 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones del Estado, en la medida que no determinó la descripción, especificaciones y características de los bienes por adquirirse, limitándose únicamente a fijar su valor referencial, que resultó muy elevado perjudicando los intereses del Estado, el mismo que se vio afectado, también, por la amplitud de los plazos de entrega.

- La tela por adquirirse fue escogida antes de practicarse el referido estudio, el mismo que, por otra parte, se limitó, únicamente, a recoger el precio de las cuatro (4) fábricas que la producían, producto que se seleccionó, por otra parte, sin tener en cuenta el criterio de comprar la mejor calidad de bienes al mejor precio del mercado, con el agravante que el plazo de entrega no se ajustó a las necesidades de la institución policial.

La responsabilidad de estos hechos, según el pronunciamiento del Grupo de Trabajo, recae, directamente, en los miembros del Comité de Especificaciones Técnicas, integrado por los siguientes oficiales:

**Gral. PNP Carlos García Molleda**

**Gral. PNP Jorge Pérez Felipa**

**Gral. PNP Percy Meza Soria**

**CrnI. PNP Cesar Arana Reyes; y,**

**Comandante S PNP Víctor Romero Enríquez, Asesor del Comité.**

Los hechos expuestos constituyen indicios razonables de la presunta comisión del Delito de Colusión, tipificado en el artículo 384° del Código Penal, que a la letra dice:

*“El funcionario o servidor público que, en los contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas o cualquier otra operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo o comisión defrauda al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de quince años”.*

El delito se habría perpetrado al producirse una concertación entre los citados oficiales y los representantes de la empresa San Miguel Industrial, acuerdo que se habría concretado al elegir un tipo de tela que solo fabrican tres productores nacionales, entre ellos el favorecido con la buena pro, limitación que supone una práctica restrictiva a la libre competencia, con el agravante que para

determinar su valor referencial sólo se solicitó muestras y precios a estas mismas empresas y, entre ellas, a la ganadora de la licitación.

## **6.2. RESPONSABILIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ ESPECIAL DE LA LICITACIÓN**

El Art. 47 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, determina que el Comité Especial tiene la responsabilidad de que los procesos de licitación y concurso se realicen de acuerdo a ley y a las normas reglamentarias pertinentes, obligación que en este caso competía a sus siguientes integrantes:

**Sra. María Jesús Gamarra de Fernandez**  
**Dr. Mario Reggiardo Saavedra**  
**Gral PNP Carlos García Molleda**  
**Crnl. PNP Edinson Centurión Arizona**  
**Cmdte PNP German Velásquez Salazar**

Sin embargo, el referido colegiado no observó, ni denunció, las irregularidades en que había incurrido el Comité de Especificaciones Técnicas, es decir, las limitaciones y deficiencias del estudio de mercado; la elección de la tela antes de que se practicara el mismo; su alto valor referencial, su falta de adecuación a los diferentes climas del país, y la excesiva amplitud de los plazos concedidos para la entrega de los bienes licitados.

Siendo esto así, existen indicios razonables que sus integrantes son presuntos cómplices del delito de colusión, a cuyo efecto se debe tener en cuenta lo previsto en el Art. 25 del Código Penal, según el cual:

*“El que, dolosamente, **preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado**, será reprimido con la pena prevista para el autor.*

*A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena”.*

Es del caso señalar que sin la intervención del Comité Especial, que convalidó lo actuado por el Comité de Especificaciones Técnicas, no se hubiera podido perpetrar el presunto delito de Colusión, recayendo en el General PNP Carlos García Molleda, un mayor grado de responsabilidad, en razón de haber integrado ambos colegiados.

### **6.3. PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE LOS EX MINISTROS DEL INTERIOR, FERNANDO ROSPIGLOSI CAPURRO Y GINO COSTA SANTOLALLA**

Es necesario que se amplíen las investigaciones practicadas, a fin de que, en su oportunidad, se determine la presunta responsabilidad en que podrían haber incurrido quienes, sin mediar licitación o concurso público, suscribieron y prorrogaron el convenio celebrado con una entidad privada para que actuara

como observadora del proceso, la misma que carecía de personería jurídica y que, además, incumplió la labor encomendada, a cuyo efecto debe tenerse en cuenta lo expuesto por el presidente del Grupo de Trabajo, en el sentido que:

- La entidad invitada no observó que las especificaciones técnicas favorecían a determinadas empresas; que los valores referenciales eran muy altos y que los plazos excesivos perjudicaban a la institución policial; y,
- La intermediación del PNUD constituye una vía que permite la celebración de convenios sin licitación ni concurso público.

### **6.4. PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL REPRESENTANTE DE CONSORCIO PRO ETICA**

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto en el sentido que el Ministerio del Interior celebró sendos convenios con una persona jurídica inexistente, y que la inscripción del CONSEJO NACIONAL PARA LA ETICA PÚBLICA PRO ETICA, en los Registros Públicos no los convalida, por cuanto se trata de una persona jurídica distinta de aquella que los celebró, existen, a juicio del Grupo de Trabajo, indicios razonables que el ciudadano José Ugaz Sánchez Moreno, en su calidad de representante del Consorcio, habría incurrido presuntamente en el delito de Falsedad Ideológica, tipificado en el artículo 428 del Código Penal, que se transcribe a continuación:

*“El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso pueda resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa”.*

El delito se habría perpetrado al insertarse en los convenios suscritos con el Ministerio del Interior, que el CONSORCIO PRO ETICA se encontraba

debidamente constituido en mayo del 2001, declaración que no se ajusta a la verdad, toda vez que esta entidad se constituyó recién el 9 de octubre del 2002, y se inscribió en los Registros Públicos de Lima, al día siguiente, no habiendo tenido sus titulares participación alguna en la celebración de los referidos convenios.

La declaración inexacta habría tenido como objeto, según el Grupo de Trabajo, obtener la suscripción de los convenios, evadiendo los procesos de licitación y/o concurso público, a los que el consorcio no habría podido acceder en la medida que no cumplía con las exigencias que la ley establece en estos casos.

#### **6.5. PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL TENIENTE GENERAL PNP ® LUIS MALÁSQUEZ DURAND**

A iniciativa del Congresista Jorge Mera Ramírez, se ampliaron las indagaciones en torno a la gestión del referido oficial, habiéndose podido advertir que:

- Desempeñó los cargos de Director General de la Oficina de Control Interno del Ministerio del Interior, y posteriormente el de Jefe del Organismo de Control Institucional del mismo portafolio.
- Tomó conocimiento, por tal razón, de los hechos relativos a los presuntos delitos contra el Patrimonio (Receptación) y contra la Seguridad Pública (Delito de Peligro Común), de los que serían autores Renato Diaz Costa y Carmen Doris Paredes Viviano, al adquirir y luego vender a la Policía Nacional del Perú, a través de la empresa "**GLOBAL COMERCIALIZACIONES Y REPRESENTACIONES S.A.C.**", bombas lacrimógenas sustraídas de los almacenes de la propia institución policial, ilícito que por el procedimiento empleado ha sido denominado "*sistema carrusel*"; y,
- No denunció que empresas vinculadas directamente a los implicados estaban actuando como postoras en la licitación, omisión que permitió que obtuvieran la buena pro.

En tal sentido, existirían indicios razonables que el Teniente General PNP ® Luis Malásquez Durand habría incurrido en los presuntos delitos de Omisión, Rehusamiento o Demora de Actos Funcionales, y de Colusión, tipificados en los Arts. 377 y 384 del Código Penal, el primero de los cuales se transcribe a continuación, dejándose constancia que, con anterioridad, ya se ha hecho lo propio con el segundo:

*“El funcionario público que, ilegalmente, omite, rehusa o retarda, algún acto de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días multa”.*

En ambos casos la imputación deviene, según el Congresista Jorge Mera Ramírez, del desempeño del cargo jefatural de control que ejerció el citado

oficial y de las obligaciones que le son inherentes según la Ley del Sistema Nacional de Control y la Ley Orgánica del Ministerio de Interior.

Al respecto, es del caso precisar que el Congresista Jorge Mufarech Nemy, dejó constancia que el referido oficial no había sido Inspector General de la Policía Nacional del Perú, como se había mencionado en algún momento, aspecto que, en su opinión, debe ser meritudo por la Contraloría General de la República y el Ministerio Público.

#### **6.6. PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA EMPRESA QUE OBTUVO LA BUENA PRO**

En la medida que el Grupo de Trabajo concluye que existen indicios razonables de la presunta comisión del delito de colusión, el mismo que se habría perpetrado al producirse una concertación entre los miembros de los comités que participaron en el proceso de la licitación y los representantes de la empresa San Miguel Industrial, existen también, por la misma razón, indicios razonables que estos últimos serían presuntos responsables del delito de **Corrupción Activa de Funcionarios**, tipificado en el Art. 399 del Código Penal, que señala:

*“El que trata de corromper a un funcionario o servidor público, con dadas, promesas o ventajas de cualquier clase para que haga u omita algo en violación de sus obligaciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.*

*Si el agente trata de corromper para que el funcionario o servidor público haga u omita un acto propio de sus funciones, sin faltar a sus obligaciones, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años.”*

Al respecto, debe identificarse plenamente a los verdaderos responsables de las SJT Comercializaciones y Representaciones S.A.C. representada por el señor Renato Díaz Costa, y Confecciones y Representaciones Militares EIRL.-COREMI – representada por la señora Carmen Paredes Viviano, en la medida que existen indicios razonables que esta última actuaría únicamente como “testaferro” del primero.

Del mismo modo, se investigue por el mencionado ilícito penal, la presunta responsabilidad penal, en la que estaría comprometida la empresa **Industria Gorak**, empresa encargada de la confección de camisas y pantalones, que coordinó con el Comandante Víctor Romero Enriquez y con el General Carlos García Molleda, en la realización de la exhibición de uniformes, de 08 de abril del 2002, en la Dirección de Bienestar de la PNP, en la etapa previa al proceso de licitación. Fue la empresa Gorak, la que convocó a las empresas Universal Textil (que no ganó la licitación) y a la Empresa San Miguel Industrial (que ganó el 100% de las telas), siendo además curioso que sea justamente la empresa



Industria Gorak, la que resulta siendo ganadora, en su condición de confeccionista, de varios items del proceso de licitación de uniformes.<sup>17</sup>

## 7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

7.1. Que los antecedentes relacionados con la presente investigación se remitan al Ministerio Público a fin que implemente las acciones sobre los ilícitos penales ha que se refiere el capítulo 6 del presente informe, sobre Identificación de Presuntos Responsables y que la Fiscalía inicie las acciones que correspondan según las facultades que la ley le confiere.

7.2. Se recomienda que los convenios que se suscriban con organismos del Sector Público, deben ser pagados directamente por el Tesoro Público, cuando se realicen con recursos públicos y no a través de la intermediación del PNUD pues en muchos casos éste mecanismo viene siendo utilizado para evadir los procesos de licitación y concurso público; y propicia la informalidad en el pago de los tributos, ya que ni el PNUD ni la entidad pública, actúan como órgano retenedor del tributo, en dichas contrataciones, con el agravante que el PNUD, por ser un organismo supranacional con categoría diplomática, no está obligado a brindar la información requerida por el Estado, con lo que deja de lado la transparencia que debe existir en toda contratación pública.

Sería conveniente que el porcentaje que se le paga al PNUD, pueda ser canalizado para reforzar el sistema anti corrupción (Fiscales, Jueces, Contraloría General entre otros).

7.3. Remitir los actuados a CONSUCODE con el objeto que inicie el procedimiento de inhabilitación de las empresas SJT Comercializaciones y Representaciones y la empresa Comercializaciones y Representaciones Militares - COREMI, a fin que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59° de la Ley de Contrataciones y Licitaciones del Estado se les aplique la sanción de inhabilitación para contratar con la administración pública, al haber realizado prácticas restrictivas de la libre competencia, por ambas empresas pertenecientes a un mismo dueño Renato Diaz Costa, ya que la señora Viviano Paredes quien es su secretaria, actúa como testaferro de la empresa COREMI, también de propiedad de Diaz Costa.

---

<sup>17</sup> Transcripción Magnetofónica de la Sesión del Grupo de Trabajo de 11 de marzo del 2003, Página 27: **El señor Comandante Romero Entiquez, Víctor.- (...)** Todo esto se inicia con una exposición de modelos de uniformes que se hizo el 08 de abril, según obra en el expediente que le hemos dejado y se hizo en el auditorio de la Dirección de Bienestar. (...). **Usted sabe, Industria Gorak, se dedica a la confección de vestuario: pantalones, camisas y ternos.**

Página 27.- **El señor Comandante Romero Enriquez, Víctor.- (...)** el día 12 de abril se apersonaron los señores Jorge Luis Tello Mejía de la firma TEDITEX, que es representante de Universal Textil, la firma TEDITEX que es su comercializadora y el señor Herbert Rodriguez Pantigoso de San Miguel Industrial, **estos señores fueron llevados por Industrial Gorak, y ellos participaron en forma personal.**

7.4. Se remitan los actuados a la Contraloría General de la República a fin de que inicie una acción de control, sobre todos los procesos de licitación pública en entidades de la Administración Pública, durante los años 2000, 2001 y 2002; en donde hayan participado las empresas de propiedad de la Familia Díaz Costa, en vista de los antecedentes en actos ilícitos denunciados por el propio Ministerio del Interior, así como las Adjudicaciones Directas Selectivas realizadas en el Ministerio del Interior, durante el ejercicio 2001 y 2002 de la Policía Nacional, específicamente en cuanto a la adquisición parcial de uniformes para dicha entidad bajo dicha modalidad.

7.5. Se remitan los actuados a la Contraloría General de la República a fin de que inicie una acción de control, relacionada con la legalidad de la suscripción del Convenio Marco y el Convenio Especial suscrito entre el Ministerio del Interior y el Consorcio Pro Etica, determinar el grado de responsabilidad individual y personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77° del Código Civil, de aquellos que firmaron el Convenio Marco, a título personal sin el documento que le confiera la representación legal mediante Acuerdos de Asamblea de Asociados, emitidos legalmente por parte de las entidades, ADEX, CAJ, TRANSPARENCIA e IPYS.

Asimismo, determinar si el señor José Ugaz Sánchez Moreno, actuó con poder válidamente emitido, ya que supuestamente actuó en representación de la entidad denominada Consorcio Nacional para la Etica Pública – PRO ETICA, además de haber suscrito los Convenios con el Ministerio del Interior, bajo la denominación de PRO ETICA Consorcio Nacional para la Etica Pública, y luego haberse inscrito como PRO ETICA Consejo Nacional para la Etica Pública, poniendo al Estado.

Los resultados de dicha acción, deberán determinar las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales, en los que habrían incurrido, cada una de las personas naturales que suscribieron el Convenio Marco y el Convenio Especial.

7.6. Que la Comisión de Fiscalización y Contraloría, proyecte una iniciativa legislativa que, como en otros países, regule la actuación de los observadores, ya que la participación de las ONGs, en procesos de licitación no es cuestionable en sí. Lo cuestionable es cuando la elección del observador se realiza sin concurso público, como ha ocurrido con el Consorcio Pro Etica. Consideramos que la regulación propuesta permitiría la participación de otros representantes de la Sociedad Civil, en los procesos de licitación pública, de una manera más democrática y transparente.

Dicha iniciativa legislativa regularizará la participación de las ONG en los procesos de observación de los procesos de selección y adquisición de bienes y servicios del Estado, permitiendo así la participación mediante concurso público de dichas entidades, así como la exigencia de formalidades que

protejan al Estado frente al incumplimiento de los convenios suscritos, principalmente aquellos que se celebren con recursos del Tesoro Público bajo la administración por organismos internacionales como el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo PNUD.

7.7. Recomendar a las instituciones representativas de las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas Policiales, el uso del componente “antiflama” en las telas destinadas a la confección de sus uniformes, a fin que se encuentren protegidos en casos de posibles siniestros.

7.8. La Contraloría General presentará un informe sobre los resultados de las acciones de control que realice, en el plazo perentorio de 90 días contados a partir de la remisión del presente informe y sus antecedentes, a la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República.

#### **COMISION DE FISCALIZACION Y CONTRALORIA**

**MAURICIO MULDER BEDOYA  
PRESIDENTE**

**GERARDO SAAVEDRA MESONES  
VICEPRESIDENTE**

**HERMENEGILDO MENA MELGAREJO  
CONGRESISTA**

**JORGE MUFARECH NEMY  
CONGRESISTA**

**ADOLFO LA TORRE LOPEZ  
CONGRESISTA**

**JUAN DE DIOS RAMIREZ CANCHARI  
CONGRESISTA**

**JAVIER VELASQUEZ QUESQUEN  
CONGRESISTA**

**COMISION DE FISCALIZACION Y CONTRALORIA**

**CARLOS ARMAS VELA  
CONGRESISTA**

**JORGE BARBA CABALLERO  
CONGRESISTA**

**ROSA FLORIAN CEDRON  
CONGRESISTA**

**JORGE LUIS MERA RAMIREZ  
CONGRESISTA**

**GUSTAVO PACHECO VILLAR  
CONGRESISTA**